**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Expediente No.:** | **110013342-046-2021-00020-00** |
| **DEMANDANTE:** | **NOLBERTO ALONSO MÁRQUEZ OCAMPO** |
| **DEMANDADO:** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

## I. ASUNTO

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Armenia, remitió por competencia factor territorial las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su reparto el 29 de enero de 2021, que, si bien es cierto, la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Armenia el 8 de julio de 2020, lo cierto es que desde ese entonces a la actualidad se han expedido normas procesales a saber: Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021[1], la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las previsiones del CPACA con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que el escrito debe cumplir con todos los requisitos contenidos en la Ley 2080, específicamente, en lo que tiene relación con el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la entidad demandada.

Al respecto, el artículo 35 de la norma en comento, establece lo siguiente:

[1] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

***(…)*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

Por tanto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **INADMITIRÁ** la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, enviando simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en debida forma el respectivo proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, certificando en el proceso el envío simultaneo de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por el señor NOLBERTO ALONSO MÁRQUEZ OCAMPO, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Reconózcase personería adjetiva al abogado JUAN DAVID REYES HURTADO, identificado profesionalmente con la T.P. N° 251.429 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

**CUARTO.** Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
**Juez**

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En Estado de hoy **8 de marzo de 2021** se notifica el auto anterior.

_____

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb868bd930747856ae60b435fa4c33a49f3e4e0354e5080a423d649785605690**
Documento generado en 05/03/2021 11:45:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**